REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089** **Fecha:** 16 Junio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto decreta nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del presente asunto desde el auto del 26 de octubre de 2021 (3 Numera 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital). 5 días para subsanar	15/06/2023		
41001 31 10005 2022 00195	Verbal	EDMUND JHON ADDIS	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ	Auto de Trámite se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Rubiela Laguna González a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo.	15/06/2023		
41001 31 10005 2022 00281	Verbal Sumario	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto designa apoderado se releva del cargo como curadora ad-litem de los demandados y se designa como curador ad-litem de los demandados al abogado Juan Carlos Bahamón Vargas	15/06/2023		
41001 31 10005 2022 00371	Ejecutivo	AIDEE DIAZ BAHAMON	ADRIAN CRUZ BETANCUR	Auto de Trámite APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría visible en archivo #024 del cuaderno No. 1 del expediente digital	15/06/2023		
41001 31 10005 2022 00465	Verbal Sumario	ZAHIRA CUELLAR OSORIO	NELSON CUELLAR DIAZ	Auto ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la misma.	15/06/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H Tribunal Superior de este Distrito Judicial	15/06/2023		
41001 31 10005 2023 00035	Ejecutivo	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRIGUEZ	NILSON MORENO HURTADO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Bancoomeva el 27 de abril de 2023 respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.	15/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Junio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE **LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00416**-00

1. Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento de las partes el Registro Civil de Defunción de indicativo serial No. 07477681 que obra en el numeral 059 Cuaderno No. 1 del expediente digital el cual permite evidenciar que el señor del señor Orlando Enrique Ferradane Surmay[1] falleció el 03 de julio de 2014.

2. Vistas las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, sería del caso, señalar fecha y hora para continuar la audiencia de no ser porque advierte el Despacho que dentro del presente asunto se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., pues para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra del señor Orlando Enrique Ferradane Surmay, pues según el Registro Civil de defunción que obra en el numeral 059 cuaderno No. 1 del expediente digital el señor Orlando Enrique Ferradane Surmay[2] falleció el 03 de julio de 2014 de suerte que para la época de la radicación de la demanda, ya no tenía capacidad para ser parte pues no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo que sus intereses no podían

[1] Heredero determinado de JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
[2] Heredero determinado de JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ

ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Sobre este tópico la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado

> "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

De lo anterior, se colige que deviene imperativo declarar la nulidad enunciada, como quiera que al haberse demandado de manera directa al señor Orlando Enrique Ferradane Surmay, estando fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda (03 de julio de 2014), conforme se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado por la apoderada judicial de la parte actora el 22 de marzo de 2023, se pretermitió la vinculación al presente trámite, tanto de sus herederos determinados como indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, situación que contraviene el derecho al debido proceso de quienes deben ser citados.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente asunto desde el auto del 26 de octubre de 2021.[3]

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

2.1 Como se acredita que la demandada Jessica Marcela Ferradane Gonzalez [4], ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso de la demandada, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, indicando el domicilio, identificación, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío previo de la demanda salvo que se soliciten medidas cautelares.

- Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y dirigir el poder igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en

[3] Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[4] Fallecido el 29 de enero de 2021, RCD 10224019

el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2.2 Como el Registro Civil de Defunción que obra en el numeral 059 cuaderno No. 1 del expediente digital permite evidenciar que Orlando Enrique Ferradane Surmay[5] falleció el 03 de julio de 2014 ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, indicando el domicilio, identificación, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío previo de la demanda y acreditar el envío previo de la demanda salvo que se soliciten medidas cautelares.

- Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de Orlando Enrique Ferradane Surmay, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y dirigir el poder igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

---

[5] Heredero determinado de JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ (Progenitor)

2.3 El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisada la demanda[6] que obra en el numeral 002 cuaderno No. 1 del expediente digital, se evidencia que en el acápite de pruebas, no se indica el correo electrónico de los testigos, ni se indica que el demandante los desconozca.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252917de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por Secretaria librar los oficios correspondientes.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[6] Numeral 002 Cuaderno No. 1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	EDMUND JOHN ADDIS
Demandado	RUBIELA LAGUNA GONZALEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00195**-00

1. En el numeral 018 del expediente digital se observa la publicación relacionada con el emplazamiento a la demandada Rubiela Laguna González.

2. De igual manera en el numeral 019 obra la constancia secretarial que da cuenta del emplazamiento surtido a la demandada Rubiela Laguna González.

3. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curador (A) ad - litem de la demandada Rubiela Laguna González a la abogada Diana Lorena Cerquera Nasayo.

4. Comuníquesele el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

5. Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la

acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría del profesional del derecho designado la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandados	LINA MARÍA SERRATO CARDOSO y JOSË EDGAR GALINDO BARRERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00281**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 05,[1] 09[2] de mayo y 07[3] de junio de 2023

2. Advierte el despacho que, mediante auto del 02 de mayo de 2023, se designó como curadora ad-litem de los demandados Lina María Serrato Cardozo y José Edgar Galindo Barrera a la Abogada Kelly Andrea Páez Losada quien fue debidamente notificada a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2023, como se constata en archivo #032 al 034 del expediente digital.

La apoderada designada manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación como curadora ad-litem, en atención a que en la actualidad funge en más de cinco procesos como defensor de oficio por lo que solicita sea relevada del cargo.

En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo como curadora ad-litem de los demandados Lina María Serrato Cardozo y José Edgar Galindo Barrera a la Abogada Kelly Andrea Páez Losada y se designa como

[1] Numeral 030 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[2] Numeral 031 Cuaderno No. 1 del expediente digital
[3] Numeral 038 Cuaderno No. 1 del expediente digital

curador ad-litem de los demandados Lina María Serrato Cardozo y José Edgar Galindo Barrera al abogado Juan Carlos Bahamón Vargas C.S de la J. de conformidad con la dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de C.G.P., comuníquese el nombramiento a través de correo electrónico, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de Ley

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría de la profesional del derecho designado la suma de $400.000.oo, con cargo a las costas del proceso si fuere menester, siempre y cuando no se hubiera concedido amparo de pobreza.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	AIDE DIAZ BAHAMON en representación del menor de edad de iniciales A.F.C.D.
Demandado	ADRIAN CRUZ BETANCUR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00371**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría visible en archivo #024 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ZAHIRA CUELLAR OSORIO
Demandado	NELSÓN CUELLAR DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00465**-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuanta la constancia secretarial del 07 de junio de 2023 vista en el numeral 027 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Previo a resolver la solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 28 de mayo de 2023,[1] el juzgado dispone correr traslado de esta a la parte actora por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la misma.

3. Se requiere a la parte actora para que aporte el escrito de sustitución de poder y demás documentos que aduce en el memorial del 05 de junio de 2023[2] que por competencia remitió el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente digital

[2] Numeral 026 Cuaderno No. 1 del expediente digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00035**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2013-00455**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2014-00554**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00265**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00420**-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 04 de mayo de 2023[1] dentro de la acción constitucional bajo radicado 2023-084-00 en la cual resolvió

> **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela invocada por el señor Nilson Moreno Hurtado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
>
> **Segundo: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes vía correo electrónico, o por el medio más expedito posible, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
>
> **Tercero: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su posible escogencia y revisión.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 04[2] de mayo y 07[3] de junio de 2023.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 443 del C.G. del P. de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se

---

[1] Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[2] Numeral 029 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[3] Numeral 031 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANYELA PIEDAD CHARRY RODRÍGUEZ en representación del menor de edad de iniciales T.D.M.CH.
Demandado	NILSON MORENO HURTADO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00035**-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-**2013-00455**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2014-00554**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00265**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2022-00420**-00 Cuaderno 2

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Bancoomeva el 27 de abril de 2023[1] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 026 Cuaderno No. 2